

INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 201300119 00 (C201300119)
Gachancipá, Cundinamarca, 24 de agosto de 2021. Se ingresa al Despacho informando que se presentó recurso de reposición contra el auto del 27 de julio de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, con pronunciamiento de la parte actora allegado en tiempo. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado en las diferentes entidades bancarias.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador, revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso. No se trata de cuestionar el criterio tomado en consideración en la decisión revisada, pues para ello es que, por regla general, se ha previsto el recurso vertical de apelación; lo que se busca, por ejemplo, es poner de relieve algún aspecto no considerado en la decisión o una omisión en la definición de alguna petición formulada, entre otros.

Argumenta su inconformidad el recurrente en que, el apoderado de la parte activa presenta memorial el 10 de mayo de 2021 solicitando medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los dineros que posea su mandante en los bancos allí relacionados, argumenta que el artículo 599 del C.G.P. manifiesta que desconoce el auto que decreta la medida cautelar, sin embargo, promulga que es un pedimento improcedente, por cuanto ya existe un embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor Carlos Eduardo Montaña Prieto lo cual se puede verificar en la anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 176-66604.

Reitera que es improcedente acceder a tal pedimento ya que según los avalúos que obran dentro del expediente y que en algunos de ellos han sido aportado por la parte demandante se enuncia que este predio tiene un precio comercial más arriba de los cien millones de pesos y la ejecución es aproximadamente treinta y dos millones de pesos incluyendo intereses moratorios y costas, arguye que el bien antes descrito es suficiente para pagar el pago adeudado protegiendo los derechos alegados dentro del proceso de alimentos.

Menciona que al conceder la nueva medida cautelar solicitada se está

excediendo los embargos , siendo improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. ya que no se tuvo en cuenta el embargo y secuestro ordenado por este desde el 26 de noviembre de 2013 el cual se encuentra vigente, razón por la cual solicita se revoque el auto calificado 27 de julio de 2021 notificado por estado 28 de la misma anualidad donde se decreta el embargo y secuestro de los dineros que posee su poderdante Carlos Eduardo Montaña Prieto, y en caso de no prosperar su petición se conceda el recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia para que proceda a revocar el auto motivo de recurso.

Por su parte el apoderado de la parte actora descurre traslado en tiempo frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandado indicando que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos para la ejecución de las cuotas de alimentos decretadas en sentencia judicial, que desde la fecha de ejecutoria de la misma y aun remontándonos a la fecha del nacimiento del menor el padre demandado ha incumplido de manera periódica y sistemática para su menor hijo, que igualmente las medidas decretadas son una expectativa por parte del demandante, es una posibilidad de encontrar algún recurso económico en alguna entidad bancaria de lo cual no existe certeza y por tal razón mal señala el apoderado demandado que dichas medidas sería en exceso, se fundamenta además en la Ley 1098 de 2006 artículo 129.

Argumenta que siendo claro el incumplimiento sistemático del demandado, el juez debe adoptar las medidas necesarias urgentes y contundentes para que el alimentado pueda percibir la cuota de alimentos que fue señalada por el Juez, para que el demandado cancele las cuotas debidas para el caso desde el año 2005 es decir hace más de 16 años, arguye que lo adeudado de alimentos lo es desde que el Juzgado de Familia de Chocontá en el 2005 decreto que el menor era hijo del demandado ello se traduce que desde el nacimiento se le han negado los derechos al menor a percibir alimentos congruos y necesarios por parte del padre.

Recordando que la demanda de alimentos no solo comparta las cuotas alimentarias adeudadas si no las futuras y hasta el momento persiste la obligación alimentaria ya que no ha existido decisión de exoneración de alimentos, indicando además que para que levantar las medidas cautelares el demandado debe otorgar caución que garantice el pago de las cuotas adeudadas lo que hasta el momento no ha ocurrido.

Finalmente solicita negar el recurso de reposición por lo antes dicho y el de apelación por ser improcedente.

Para resolver los planteamientos expuestos por el recurrente, observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del demandado por superar ampliamente el límite de la ejecución.

Es necesario recordar lo dicho en el artículo 129 del Código de Infancia de Adolescencia:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su*

capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.”

De lo que se desprende que una vez revisada la foliatura el demandado no ha acreditado el pago de las cuotas alimentarias en mora y de acuerdo al artículo 599 del Código General del Proceso el Juez tiene la facultad de limitar los embargos y secuestros a lo necesario, tratándose de un proceso de alimentos donde no se ha cumplido por muchos años la obligación de cancelar la cuota alimentaria a favor del menor y como quiera que no se trata de una obligación de carácter indemnizatoria como lo hace ver el apoderado de la parte actora al argumentar que se supera el límite con la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble, pues véase que se trata de una obligación actual, lo anterior significa que el menor requiere los alimentos de manera efectiva y no a la espera de las resultas del remate que se pueda llevar a cabo sobre el bien objeto de cautela, situación que podría tardar incluso años, frente a ello la Corte Constitucional en sentencia C-017/19:

“...para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ...no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”.

“Esta interpretación se aviene con el mandato del interés superior del menor –art. 44 CP- y los artículos 8, 17, 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia, ya que los alimentos se adeudan de manera actual y hacia el futuro desde que se reclama por cualquiera de las vías previstas por la ley, incluyendo la vía de la demanda judicial que ahora se objeta, y en caso de incumplimiento de la pensión o cuota alimentaria establecida mediante los mecanismos extrajudiciales o judiciales, los titulares podrán acudir a la vía del proceso ejecutivo o del proceso penal. Esto es así por la urgencia y necesidad del cumplimiento de la obligación alimentaria puesto que de ello depende la vida de la madre gestante, del que está por nacer y del ya nacido o menor de edad, su subsistencia, su mínimo vital, su cuidado, su desarrollo armónico e integral, y con ello se garantizan a su vez sus demás derechos fundamentales, teniendo en cuenta la condición de dependencia de los menores de edad frente a sus padres y del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, razón por la cual se ha reconocido constitucionalmente el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.”

Así las cosas, este despacho concluye que debido a la urgencia y necesidad de la provisión de los alimentos resulta adecuada la medida cautelar decretada en auto anterior motivo por el cual no se repondrá el auto de fecha 27 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**
– **Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2021 por los motivos descritos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la alzada al ser el presente asunto de mínima cuantía y por ende única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez